

Artesanía

Años	Número de becarios
1977	3
1978	3
1979	4
Total	10

Minería

Años	Número de becarios
1977	4
1978	4
1979	4
Total	12

10. El presente Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo de Cooperación Técnica complementario del Convenio de Cooperación Social hispano-peruano para el desarrollo de un programa de formación de mano de obra en materia de pesquería, artesanía y minería en el Perú.

Hecho en Lima, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno español,
José María Moro Martín-
Montalbo
Embajador de España
en el Perú

Por el Gobierno peruano,
José de la Puente Radbill
Ministro de Relaciones
Exteriores

El presente acuerdo entró en vigor el día de su firma, es decir, el 15 de septiembre de 1976, iniciándose su cumplimiento el 1 de enero de 1977, según lo dispuesto en el artículo XIII del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 30 de septiembre de 1976.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE TRABAJO

20127 *ORDEN de 29 de septiembre de 1976 por la que se distribuyen los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1976.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 824/1976, de 22 de abril, por el que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto-ley 3/1976, de 22 de abril, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, fijó con carácter trimestral, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1976 y el 31 de marzo de 1977, los tipos de cotización para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones del Régimen General, excepto las relativas a accidente de trabajo y enfermedad profesional.

El Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, por el que se modifica la base de cotización y se perfecciona la acción protectora por desempleo, ha modificado dichos tipos de cotización para los trimestres comprendidos entre el 1 de octubre de 1976 y el 31 de marzo de 1977, consecuentemente con la asignación de un tipo específico para la financiación de la contingencia de desempleo.

Próximo a iniciarse el primero de los trimestres citados, se hace necesario llevar a cabo una nueva distribución de los tipos de cotización, de acuerdo con las innovaciones introducidas por dicho Real Decreto-ley.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere la disposición final del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, antes citado, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1976 y el 31 de diciembre de 1976, fijados en el número 1 de la disposición adicional del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, en el 41,86 por 100, sobre la tarifada, y en el 27 por 100, sobre la base complementaria individual, se aplicarán a la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen General, excluida la contingencia de desempleo y las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en la forma que se recoge en el cuadro anexo a la presente Orden.

2. Para la cobertura de la contingencia de desempleo, durante el periodo a que se refiere el número anterior, se aplicará el tipo del 2,70 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a accidente de trabajo y enfermedad profesional, del que el 2,35 por 100 estará a cargo del empresario y el 0,35 a cargo del trabajador. La cuota así resultante se asignará al Instituto Nacional de Previsión.

Art. 2.º 1. La asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, a que se refiere el epígrafe 1.1 del referido cuadro, comprende tanto la relativa a los trabajadores en activo como la debida a los pensionistas del Régimen General y a los perceptores de prestaciones periódicas del mismo, distintas de las pensiones, y a sus familiares beneficiarios.

2. La fracción de cuota del epígrafe 1.2 se destinará a inversiones en Instituciones sanitarias.

Art. 3.º La fracción de cuota del epígrafe 4 se asigna al Instituto Nacional de Previsión, quien la transferirá al Servicio Social de Empleo y Acción Formativa, para contribuir a la financiación de éste.

Art. 4.º 1. La fracción de cuota del epígrafe 5 se asigna al Instituto Nacional de Previsión, con destino al sostenimiento de los Servicios Sociales de Asistencia a los Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.

2. La fracción de cuota del epígrafe 7.2 se asigna al Servicio del Mutualismo Laboral, con destino al sostenimiento del Servicio Social de Asistencia a los Pensionistas.

Art. 5.º La fracción de cuota del epígrafe 7.1 se asigna a la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, con destino a las finalidades siguientes:

a) Compensación intermutualista, que comprenderá la cantidad a que asciende el 50 por 100 del importe de las pensiones de todas clases, excepción hecha de las derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, satisfechas por las Mutualidades Laborales del Régimen General, así como la compensación de resultados deficitarios de carácter ordinario que afecten a alguna o algunas de las Mutualidades Laborales en la gestión que tiene atribuida, excluida la referente a las contingencias antes citadas.

b) Asistencia Social, que se llevará a cabo mediante la transferencia a las Mutualidades Laborales, gestoras del Régimen General, de la fracción de cuota equivalente al 0,30 por 100 sobre las bases tarifadas de cotización, distribuyéndola trimestralmente entre dichas Entidades, en proporción al número de trabajadores encuadrados en cada una de ellas y al número de pensionistas y perceptores de subsidios temporales a cargo de cada una de las mismas.

Art. 6.º La fracción de cuota del epígrafe 8 se asigna al Instituto Nacional de Previsión, a efectos de la distribución que proceda entre los Regímenes Especiales a que aquella se destina.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor en 1 de octubre de 1976.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 29 de septiembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

DISTRIBUCION DE LOS TIPOS DE COTIZACION AL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL CUARTO TRIMESTRE DE 1976

Aplicaciones	Base tarifada			Base complementaria individual		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
<i>Instituto Nacional de Previsión</i>						
1.1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral	11,86	2,09	13,95	8,08	1,42	9,50
1.2. Instituciones sanitarias	0,48	0,08	0,56	0,31	0,06	0,37
2.1. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	1,64	0,29	1,93	0,78	0,14	0,92
2.2. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral	0,64	0,11	0,75	0,43	0,07	0,50
3. Protección a la familia	3,15	0,56	3,71	2,06	0,37	2,43
4. Servicio de Empleo y Acción Formativa.	0,34	0,06	0,40	—	—	—
5. Servicios Sociales de Asistencia a Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos	0,25	0,05	0,30	—	—	—
<i>Mutualismo Laboral</i>						
6. Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común, jubilación, asistencia social, acción formativa y otros servicios sociales no mencionados expresamente en este cuadro	3,15	0,55	3,70	1,95	0,35	2,30
7.1. Compensación intermutualista	10,84	1,91	12,75	7,61	1,34	8,95
7.2. Servicio Social de Asistencia a Pensionistas	0,43	0,08	0,51	—	—	—
<i>Aportación a Regímenes Especiales</i>						
8. Aportación a los Regímenes Especiales Agrario y de los Trabajadores del Mar	2,83	0,47	3,10	1,73	0,30	2,03
Totales	35,41	6,25	41,66	22,95	4,05	27,00

20128

ORDEN de 8 de octubre de 1976 por la que se modifica la de 7 de julio de 1967, que establece el modelo oficial del Libro de Matricula de los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen General.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 7 de julio de 1967 se dispuso que debería existir un Libro de Matricula por cada centro de trabajo. La aplicación del precepto mencionado ha producido dudas respecto de si la obligación expuesta alcanzaba también a la exigencia de conservar el indicado libro en el propio centro de trabajo. Como quiera que se ha considerado imprescindible por parte de la Inspección Central de Trabajo, para un mejor desarrollo de la función inspectora en materia de Seguridad Social, la aclaración, en sentido afirmativo, de la confusión antes indicada, se estima conveniente por este Ministerio proceder a una modificación de la Orden mencionada que resuelva las dudas suscitadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificada la instrucción primera del artículo 2.º de la Orden de 7 de julio de 1967, por la que se establece el modelo oficial del Libro de Matricula de los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, que quedará redactada en los siguientes términos:

«1.ª Deberá llevarse, por cada centro de trabajo, un Libro de Matricula del personal, que se conservará en aquél a disposición de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.»

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de esta Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de octubre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

20129

CORRECCION de errores de la Orden de 31 de julio de 1976 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para la pesca marítima en buques arrastreros al fresco.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 203, de fecha 24 de agosto de 1976, páginas 18490 a 18510, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En el artículo 39, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «...y Revisor se otorgarán...», debe decir: «...y Avisador se otorgarán...».

En el artículo 46, último párrafo, línea primera, donde dice: «Los citados certificados son independientes...», debe decir: «Los citados certificados son independientes...».